

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFATORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-018-2013 SEGUIDO EN CONTRA DE TERMINAL PUERTO ARICA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 117

Santiago, 25 FEB 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 27, de 19 de julio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a Juan Carlos Monckeberg Fernández como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 73, de 7 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogación del cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-018-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

I. Normas Aplicables al Procedimiento

Administrativo Sancionatorio

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la Ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° La letra r) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente "LOSMA"), que dispone que corresponde a la Superintendencia aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA;

3° La letra o) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley;

4° La letra h) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde especialmente al Superintendente aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley;

5° El inciso segundo del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes;

6° El inciso final del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

7° El inciso final del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal;

8° El artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece un catálogo de infracciones sobre las cuales este organismo tiene el ejercicio exclusivo de la potestad sancionadora;

9° El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves;

10° El artículo 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas;

11° El artículo 38 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) Amonestación por escrito; b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; c) Clausura temporal o definitiva; y d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental;

12° El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone los rangos para determinar la sanción a aplicar a cada infracción, clasificando a éstas como infracciones gravísimas, graves o leves;

13° El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece las circunstancias que se considerarán para la determinación de la sanción específica en cada caso;

14° El artículo 44 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada;

15° El artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia;

16° El artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que la instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos. Además, sostiene que la formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada;

17° El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento. Asimismo, se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá. Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido;

18° El artículo 7° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30") que establece el contenido de dicho programa;

19° El artículo 9° del D.S. N° 30 que establece los criterios de aprobación de los programas de cumplimiento;

20° El artículo 10 del D.S. N° 30 que establece que la fiscalización de los programas de cumplimiento le corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente;

21° El artículo 11 del D.S. N° 30 que establece que el infractor deberá presentar un informe final de cumplimiento una vez implementadas íntegramente cada una de las acciones y cumplido el plazo fijado en la resolución que aprueba dicho programa;

22° EL artículo 12 del D.S. N° 30 que establece que una vez ejecutado satisfactoriamente el programa dentro de plazo, la Superintendencia procederá a dictar un resolución que ponga término al procedimiento administrativo sancionatorio, la que se notificará al infractor;

23° El artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que contra las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso;

24° El inciso primero del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación ante el Tribunal Ambiental;

25° El artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que señala que en todo lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

II. Antecedentes Generales del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol F-018-2013

26° La empresa **Terminal Puerto Arica S.A.** , Rol Único Tributario N° 99.567.620-6, es titular del proyecto **“Sistema de Almacenamiento y Consolidado de Gráneles Minerales Empacados-Puerto de Arica XV Región”** (en adelante, “proyecto”), ubicado en la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 013, del 29 de marzo de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota (“RCA 013/2012”); y titular, además, del proyecto “incorporación de Nuevos Minerales al Actual Terminal de Embarque y Acopio de Gráneles Minerales- Puerto Arica, XV Región”, calificado ambientalmente favorable mediante

Resolución Exenta N° 020, de 19 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota ("RCA 020/2012");

27° Con fechas 13, 14 y 15 de junio de 2013, se llevó a cabo la actividad de inspección ambiental al proyecto, por parte de funcionarios de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, en compañía de funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud y de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, todos de la región de Arica y Parinacota;

28° La actividad se desarrolló en el marco de las actividades de fiscalización programadas para el año 2013, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija e instruye el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 2013;

29° El Terminal Puerto Arica (TPA) desarrolla, mantiene y explota el Frente de Atraque N° 1 del Puerto de Arica, incluyendo la prestación de servicios de muellaje y almacenamiento en el mismo frente de atraque. La instalación portuaria posee ocho proyectos con Resolución de Calificación Ambiental;

30° El proyecto "Sistema de Almacenamiento y Consolidado de Gráneles Minerales Empacados- Puerto de Arica, XV Región" (RCA 013/2012), fue aprobado ambientalmente el año 2012 y consiste en la modificación del Almacén N° 8 del puerto con la finalidad de almacenar temporalmente gráneles minerales empacados en maxisacos y/o sacos, los cuales se consolidarán en contenedores previamente de ser embarcados;

31° Posteriormente, el mismo año 2012 se aprobó ambientalmente el proyecto "Incorporación de Nuevos Gráneles al Actual Terminal de Embarque y Acopio de Gráneles Minerales- Puerto de Arica, XV Región" (RCA 020/2012), el cual consiste en la incorporación de nuevos minerales a la operación actualmente existente y debidamente aprobada, la que está destinada para la recepción de gráneles minerales, los que son almacenados y acopiados a piso;

32° La actividad de fiscalización realizada consideró la verificación de un total de 27 exigencias relativas a gestión de emisiones atmosféricas, manejo de residuos y gestión de concentrado de minerales. La referida actividad concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Puerto de Arica", de 4 de junio de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia ("Informe de Fiscalización"). El antedicho Informe de Fiscalización concluyó la existencia de una serie de no conformidades en relación a exigencias señaladas tanto en la RCA 013/2012 como en la RCA 020/2012;

33° Por Memorándum U.I.P.S. N° 157/2013, de 9 de julio de 2013, se designó como Fiscal Instructora Titular, a doña Leslie Cannoni Mandujano, y en caso de ausencia de la referida funcionaria, se designó como Fiscal Instructora Suplente a doña Pamela Torres Bustamante;

34° Con fecha 21 de agosto de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 582, de esta Superintendencia (“Ord. N° 582”) se procedió a formular cargos en contra de Terminal Puerto de Arica S.A, Rol Único Tributario N° 99.567.620-6, titular del proyecto “Sistema de Almacenamiento y Consolidado de Gráneles Minerales Empacados – Puerto de Arica, XV Región”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 013, del 29 de marzo de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota (“RCA 013/2012”) y titular, además, del proyecto “Incorporación de Nuevos Minerales al Actual Terminal de Embarque y Acopio de Gráneles Minerales – Puerto Arica, XV Región”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 020, de 19 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota (“RCA 020/2012”);

35° Luego, con fecha 30 de agosto de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 613, de esta Superintendencia, se procedió a reformular los cargos en contra de la citada sociedad Terminal Puerto Arica S.A., en razón de haber constatado errores de hecho y de derecho en el procedimiento administrativo sancionador, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 4°, 7°, 9°, 10 y 13 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Al respecto, los cargos formulados a la mencionada empresa fueron los siguientes;

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en el considerandos 3.3 de la RCA 013/2012.

b) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en el considerando 3.2.11 de la RCA 020/2012.

36° Con fecha 13 de septiembre de 2013, Terminal Puerto de Arica S.A presentó ante esta Superintendencia un escrito solicitando ampliación de plazo para presentar el Programa de Cumplimiento, situación que fue aceptada mediante el Ordinario U.I.P.S N° 676, de 13 de septiembre de 2013, que concedió un plazo adicional de 5 días hábiles, bajo la condición resolutoria de que la personería de Diego Bulnes Valdés resultase acreditada;

37° Con fecha 7 de octubre de 2013, Terminal Puerto de Arica S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia, donde en lo principal, acreditó la personería de don Álvaro Brunet Lachaise y de don Víctor Pino Torche; en el primer otrosí, ratificó lo obrado por don Diego Bulnes Valdés; en el segundo otrosí, cumple lo ordenado; en el tercer otrosí, acompañó programa de cumplimiento; y, en el cuarto otrosí, presentó poder;

38° Por medio de Memorandum U.I.P.S. N° 276/2013, de 8 de octubre de 2013, se solicitó a la División de Fiscalización que, dentro del plazo de 5 días, revise los aspectos técnicos del programa de cumplimiento presentado por Terminal Arica S.A;

39° Con fecha 9 de octubre de 2013, Terminal Puerto Arica S.A. presentó un escrito donde, en lo principal, formuló descargos; en el primer otrosí, acompañó documentos; en el segundo otrosí, solicitó tener por presente los antecedentes acompañados; en el tercer otrosí, solicitó tener presente que se haría uso de los medios de prueba que señala la ley; y, en el cuarto otrosí, solicitó tener acreditada la personería;

40° Por Memorándum N° 721/2013, de 14 de octubre de 2013, se da respuesta al Memorándum U.I.P.S. N° 273/2013, en lo referente a la factibilidad de fiscalización de las acciones y medidas propuestas;

41° El ORD. U.I.P.S. N° 796, de 17 de octubre de 2013, que se pronunció sobre los escritos presentados por Terminal Puerto Arica S.A.;

42° El Memorándum U.I.P.S. N° 291/2013, de 17 de octubre de 2013, de la Fiscal Instructora del presente procedimiento administrativo sancionatorio, que derivó los antecedentes del programa de cumplimiento al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios;

43° El ORD.U.I.P.S. N° 800, de 18 de octubre de 2013, por medio del cual, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios aprobó el programa de cumplimiento bajo condición suspensiva;

44° Con fecha 28 de octubre de 2013, Terminal Puerto Arica S.A. presentó dentro de plazo, un escrito por medio del cual acompañó el referido programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado;

45° Mediante ORD. U.I.P.S. N° 858, de 30 de octubre de 2013, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, dio por cumplida la condición establecida en el ORD. U.I.P.S. N° 800, ya individualizado. Atendido lo anterior, se procedió a suspender el procedimiento administrativo sancionatorio y se ordenó a cumplir las medidas y condiciones contempladas en el programa de cumplimiento aprobado. Finalmente, se derivó el mismo a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en él;

46° Mediante Memorándum N° 169/2014 de 13 de febrero de 2014, la Jefa de la Macrozona Norte de la Superintendencia del Medio Ambiente, remitió el Informe de Fiscalización denominado "Programa de Cumplimiento Terminal Puerto Arica S.A. DFZ-2014-13XV-PC-IA", el cual concluyó que el mismo fue cumplido satisfactoriamente;

47° Por último, mediante Memorándum U.I.P.S. N° 56/2014, de fecha 18 de febrero de 2014, el jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, informó a este Superintendente la total y satisfactoria ejecución del Programa de Cumplimiento, por parte de Terminal Puerto Arica S.A., y remitió los antecedentes para la conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra dicho titular;

III. **El control Jerárquico especial del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente**

48° La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece en su artículo 54 un control jerárquico pleno por parte del Superintendente del Medio Ambiente, de los actos administrativos que fundan el procedimiento administrativo sancionatorio, facultando a este Superintendente para solicitar nuevas diligencias o corregir todos los vicios del procedimiento, previa audiencia del interesado. Lo anterior, con el objeto de velar por la legalidad de los actos administrativos que fundan un procedimiento administrativo sancionador, y finalmente, el debido proceso que asegura que los derechos o alegaciones de los regulados sobre la tramitación del procedimiento administrativo sancionador sean corregidas con anterioridad a la dictación de una resolución sancionatoria o absolutoria, evitando perjuicios a los intervinientes o interesados de los procedimientos que se incoen en el ente fiscalizador;

49° Así las cosas, este Superintendente señala que, habiendo tenido a la vista el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, luego de realizar un examen acabado y pormenorizado de los antecedentes, ha llegado al convencimiento de que no existen vicios de procedimiento que corregir, por considerar que toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y a las disposiciones administrativas dictadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones. De este modo, el expediente rol F-018-2013 consta de los documentos necesarios para proceder a dictar una resolución de término del referido procedimiento;

50° En consecuencia, y atendido todos los antecedentes señalados anteriormente, se procede a resolver de la siguiente manera;

RESUELVO:

PRIMERO: Declárese la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y dese por concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, rol F-018-2013, seguido en contra de Terminal Puerto Arica S.A., titular del proyecto “Sistema de Almacenamiento y Consolidado de Gráneles Minerales – Puerto Arica, XV Región” calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 013, de fecha 29 de marzo de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota (“RCA 013/2012”) y titular, además, del proyecto “Incorporación de Nuevos Minerales al Actual Terminal de Embarque y Acopio de Gráneles Minerales – Puerto Arica, XV Región”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 020, de 19 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota (“RCA 020/2012”).

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la

notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



H/b
EIS/BVG

Notifíquese por Carta Certificada:

Álvaro - Brunet Lachaise y Víctor Pino Torche, representantes legales de Terminal Puerto Arica S.A., ambos domiciliados en Máximo Lira N° 389, Comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente Rol N° F-018-2013